

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 23 de agosto de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de agosto de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00250-00

Revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JHON FAMER MORALES BURITICÁ y ALEJANDRA MARÍA TRUJILLO MONTOYA contra LIBERTY SEGUROS S.A. // EXPRESO BRASILIA S.A. // JOSÉ LUIS ALONSO BENÍTEZ, se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, concordantes de la ley 2213 de 2022, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Con la demanda se aportan direcciones electrónicas para los demandados, en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo juramento:
 - 1.1. Que la dirección reportada corresponde a la utilizada por el demandado para efectos de notificaciones.
 - 1.2. Indicar la forma cómo la obtuvo.
 - 1.3. Aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas o intercambiadas.
1. Se dice que aportaría un “certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones – año gravable 2020 dado por su empleador “Comercializadora Fresmar SAS”, el cual no incorpora, debiendo suministrarlo.
2. En punto de la denuncia penal existente, para que precise el estado en el que se encuentra.
3. Teniendo en cuenta lo afirmado en los HECHOS 14, 15, 16 y 17, habrá de informar (actualmente) si JHON FAMER MORALES BURITICÁ cuenta con algún vínculo laboral, indicar cuál.

En caso afirmativo, informar si las entidades del sistema de seguridad social (EPS – ARL – ARP), ha expedido con destino al empleador algún tipo de recomendación, referenciándola.
4. A parte del enunciado genérico de: “Si bien JHON FAMER presenta una P.C.L. del 6,07%, es decir, carece de invalidez, lo cierto es que su afectación psicofísica, altera su desempeño integral, laboral, atenta contra su derecho constitucional al “mínimo vital”, su entorno social y personal. Todas las afectaciones impactan sobre todo tipo de actividad y disfrute pleno del existir.”, habrá de indicar cual es la afectación concreta psicofísica que actualmente aqueja al conductor demandante.
5. De acuerdo a lo manifestado respecto de las incapacidades médicas continuas concedidas de enero a agosto de 2020 “total: 6,37 meses”, deberá informar si

alguna fue en su momento cancelada por las entidades del sistema de seguridad social (EPS – ARL – ARP y/o COMPAÑÍA DE SEGUROS).

6. *En el encabezado de la demanda, en diversos hechos y pretensiones se indica que ALEJANDRA MARÍA TRUJILLO MONTOYA es compañera permanente de JHON FAMER MORALES BURITICÁ, en tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P., se requiere al extremo demandante para que aporte la prueba de su existencia, el proceso de la referencia no tiene por objeto esa acreditación, sin que sea suficiente una declaración extrajuicio ante notario.*

De conformidad con lo anterior deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, por lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JHON FAMER MORALES BURITICÁ y ALEJANDRA MARÍA TRUJILLO MONTOYA contra LIBERTY SEGUROS S.A. // EXPRESO BRASILIA S.A. // JOSÉ LUIS ALONSO BENÍTEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 098 del 12 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971477210e5e0a5da66f476636885fef343c11a73887cbc0d99c1ea5d20c9ad1

Documento generado en 11/09/2023 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>